

1.2.10. Bandos

1457, MARZO 31. VITORIA

REAL PROVISIÓN DE ENRIQUE IV POR LA QUE PROHIBE RECEPTAR EN OÑATE Y ARAMAYONA A LOS MALHECHORES DE LA PROVINCIA Y ORDENA QUE LA HERMANDAD DE GUIPUZCOA PUEDA ENTRAR A PERSEGUIRLOS Y PRENDERLOS.

AGG-GAO IM 1/6/6.

Inserta en carta dada en Úbeda el 25-IX-1458.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisya, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira e sennor / de Viscaya e de Molina. A vos don Ynnigo de Guevara e Juan Alfonso de Múxica, mis vasallos, y a los conçeijos, alcaldes, ofiçiales y / ornes buenos de las villas e logares de Onnaty e Aramayona, e a cada uno de vos salud e gracia.

Sepades que yo soy plenariamente informado que todos los malfechores, acotados e encartados que han fecho e cometido e fassen e cometen algunos delittos, crímines e robos e fuerças e otras synrasones / en mi deserviçio e en menospreçio de la mi justiçia en la mi Provincia de Guipuscoa y en el mi Condado de Vizcaya e en más partes, y se han ydo e / van a esas dichas villas e logares, son resçibidos por vosotros e defendidos, e non se ha fecho de ellos conplimiento de justiçia, disiendo e ale/gando que esos dichos logares son privilegiados e guardados, y non avedes dado nin dades lugar a los mis corregidores e justiçias ni a los mis / alcaldes de la Hermandad que puedan entrar en ellos syguiendo al tal malfechor, nin le tomar nin prender para faser de él conplimiento de justiçia, por / la cual confiança de los tales malfechores los malos e ynic[u]os propósitos de algunas dañadas personas han puesto e ponen en execuçión / en deserviçio de Dios e mío y en muy grand menospreçio de la mi justiçia, la cual ha quedado y quedó muchas veses lesa e los malfechores / inpugnidos. E porque a mí, como a rey e sennor, pertenesçe proveer e remediar sobre ello, segunt cunple a mi serviçio e a execuçión de la / mi justiçia e a la paçificaçión de la dicha mi Provincia e Condado de Viscaya e de los vesynos e moradores de ellas, mandé dar esta mi carta para vos.

Por la / qual vos mando que, luego que por parte de los mis corregidores o de los alcaldes de las mis Hermandades fuérdes requeridos, les dedes e entreguedes cualesquier / malfechores, acotados e encartados que en esas dichas villas están e ge los non defendades nin los tengades nin reçebedes más en ellas. E otrosy, /de aquí adelante, sy acaesçiera que algunt robador o malfechor o acotado o encartado, ome o muger, que aya fecho o cometido algunt delitto o robo / o fuerça o otro qualquier eçeso o malefiçio en qualquier de las dichas mis provincias de otras cualesquier partes de mis regnos e se vinieren a acoger / y poner o a estar en qualquier de esos logares, seyendo requeridos por cualesquier mis corregidores e justiçias o alcaldes o procuradores de las / dichas mis Hermandades de las dichas mis provincias o de cualquier de ellas, o de otras cualesquier partes de mis regnos e sennorios, ge lo dedes e / entreguedes luego para que fagan de ellos conplimiento de justiçia, e los non regebedes nin defendades, non enbargante que digades e aleguedes los dichos / lugares

[ser] previllegiados e que los dichos malfechores deven ser en ellos esentos e previllegiados, por quanto lo tal sería, segund que es, pernicioso / e contra toda ley e derecho, e causa de muchas muertes e males e daños, crimines e delitos, a que los malos e audacisimos omes / se atreverían con le confiança de evadir la pena en los dichos logares, a lo qual non se deve dar ni daré logar en alguna manera./ E vos mando e defiengo expresamente que non usédes de la tal costumbre y corrúptela que fasta aquí teniades recebtando e defendiendo a / los tales malfechores, pues lo tal redunda en mi deserviçio e en daño de la cosa pública de mis ragnos, e espeçialmente en destruyçión / e vastamiento de la dicha mi Provinçia de Guipúscoa e Condado de Viscaya.

E ay lo asy faser e conplir non quesierdes, por esta mi carta mando e do[y] poder conplido a qualesquier mis corregidores e justiçias e alcaldes de la Hermandad e procuradores, e otras personas e ofiçiales de las dichas mis / Hermandades de las dichas mis provincias o de qualquier de ellas para que puedan entrar violentamente en esos dichos lugares e en cada uno / de ellos e tomar los dichos malfechores e los llevar e faser de ellos cumplimiento de justiçia.

E los unos nin los otros non fagades nin / fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de privaçión de los ofiços e confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisierdes / para la mi cámara, e de perder e que ayades perdido por el mismo fecho qualquier previllegio y franquesa que tengades a lo suso dicho en esos / dichos logares.

E demás, porque en fuerça de lo asy faser e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase / que parescades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplasare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha / pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno / por que yo sepa en cómo cunplades mi mandado.

Dada en la çibdad de Bitoria, [a] treynta e un días de março, anno del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete annos. /

Yo el Rey. /

Yo Alvar Gomes de Çibdadreal, / secretario de nuestro sennor el Rey, la fise escrivir por su mandado./